



TRABAJO FINAL DE GRADUACION

LA VERDAD, Meta Principal para alcanzar la JUSTICIA

Autos: Minicucci, Silvia Alicia vs. La Recova Panadería y Confitería y otros s. Sentencia cobro de pesos - Rubros laborales /// Cám. Lab. Sala II, Rosario, Santa Fe; 21/04/2017

MODELO DE CASO

Tema: Derechos Fundamentales en el Mundo del Trabajo

Revol Romano, Eduardo Horacio

20.412.840

VABG86272

Directora: Dra. Lozano Bosch, Mirna

Abogacia

2021

Sumario:

I. Introducción.—

II. Premisa Fáctica e Historia Procesal.—

III. Análisis de la ratio decidendi—

IV. Legislación, Doctrina y Jurisprudencia del caso. —

V. Algunas consideraciones acerca de la Primacía de la realidad. —

VI. Conclusiones finales. —

VII. Referencias. —

I.-Introducción

El tema elegido trata acerca de los Derechos Fundamentales en el mundo del Trabajo y se realizará un análisis de un fallo Judicial. El fallo seleccionado corresponde a uno emitido por la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fé, conformada por las Sras. Juezas Dras. Lucía M. Aseff, Roxana Mambelli y Adriana M. Mana, la actora es Minicucci, Silvia Alicia y la demandada es La Recova Panadería y Confitería y otros.-

La importancia del análisis de este fallo radica, en la relevancia que la primacía de la realidad de los hechos tiene por sobre la formalidad en que estos fueron expuestos.

El problema jurídico es un problema de relevancia, y se da entre dos normas de igual jerarquía, que pertenecen al sistema jurídico, y se debate sobre cuál de ellas es la que debe ser aplicada al caso específico. En concreto la actora apela ante la Sala N° 2 de la Cámara de

Apelaciones en lo Laboral de la ciudad de Rosario, la sentencia N° 367, dictada el 18 de abril de 2016 por el titular del Juzgado de Distrito de 1ª. Instancia en lo Laboral de la 5ª. Nominación de esta ciudad, quien receptó parcialmente la demanda promovida por Silvia Alicia Minicucci contra la codemandada fallida, La Recova Panadería y Confitería S.R.L.. La apelación es parcial ante esta Cámara, afín de dirimir, si estuvo bien aplicado el artículo 199 de la Ley de Concursos y Quiebras, por entender que no existió continuidad de la relación laboral con Dulces Artesanales S.R.L.- o si en su defecto se debe modificar este fallo y aplicarse lo establecido en el artículo 225 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) con los efectos previstos en el art. 228 -solidaridad entre el adquirente y el anterior propietario-

Los principios son, en el derecho, las fuentes primarias, mediante las cuales se sustentan las normas jurídicas. A través de ellos, las normas encuentran su legitimación y también su justificación y actúan como garantía del derecho. Los principios generales del Derecho son, el origen o el fundamento de las normas, y participan de la idea de principalidad, que les otorga primacía frente a las restantes fuentes del Derecho. Se fundan en el respeto de la persona humana o en la naturaleza misma de las cosas. Por ello, se ha destacado que todo principio del Derecho lleva consigo la necesidad de su estricta observancia.

En el derecho Laboral, estos Principios apuntan directamente y se encuentran íntimamente relacionados en tratar de contrarrestar las desigualdades de fuerzas que surgen del Contrato de Trabajo mismo, en donde al Empleador se le arrogan facultades extraordinarias (si tenemos en cuenta otros contratos) como la de dirección, la disciplinaria y la organizativa, y por lo que la legislación laboral intenta, para que esa cuestión sea más ecuánime, es decir, equilibrar esta ecuación, otorgarle a los trabajadores una serie de prerrogativas especiales, tendientes a empardar tan disímil fuerza existente entre ambas partes del contrato.

El principio de la primacía de la realidad por sobre los hechos establece que, en caso de no correspondencia entre las actividades laborales realizadas y los acuerdos o documentos signados se dará preferencia a los primeros. Esto se motiva en querer mitigar cualquier tipo de especulación o simulacro que se realice en pos de conseguir algún beneficio que no corresponda a lo que efectivamente surja de la verdad, queriendo evitarse de esta manera los distintos tipos de fraude a los que pueda verse expuesto cualquier trabajador involucrado en su actividad.

II. Premisa Fáctica e Historia Procesal

En este proceso se cuestiona la efectiva aplicación del artículo 199 de la ley de Concursos y Quiebras, por sobre el artículo el artículo 225 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), con los efectos previstos en el art. 228 -solidaridad entre el adquirente y el anterior propietario, correspondiente a la Ley de Contrato de Trabajo.

El Juzgado de Distrito de primera Instancia en lo Laboral de la quinta Nominación de la ciudad de Rosario dicta la sentencia N° 367, el 18 de Abril de 2016, receptó parcialmente la demanda promovida por Silvia Alicia Minicucci contra la codemandada fallida, La Recova Panadería y Confitería S.R.L., condenándola a abonarle los rubros admitidos -remuneración correspondiente al mes de noviembre del año 2004, indemnización por antigüedad, SAC proporcional 2ª. cuota año 2004, indemnización sustitutiva de preaviso y su SAC, adicional dispuesto por la normativa de emergencia (art. 16 y ccs. de la Ley 25561), vacaciones proporcionales y su SAC año 2004 y a entregarle la certificación de servicios y remuneraciones establecida en el art. 13 inciso g) de la Ley 24241 y la constancia documentada del pago de aportes y contribuciones correspondientes al art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de astreintes - con intereses y costas, debiendo tenerse presente a todos los efectos legales el estado falencial de esta codemandada, pero rechazó la demanda incoada contra Dulces Artesanales SRL, por no

considerar que se produjo continuidad en la actividad de ésta, con su antecesora La Recova Panadería y Confitería S.R.L.

La actora, disconforme con el fallo, se queja y promueve recurso de Apelación, ante la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Laboral de la ciudad de Rosario, quien dicta sentencia con fecha 21/04/2017 y donde se admite lo promovido por la Actora , haciendo lugar a la aplicación del artículo 225 de la Ley de Contrato de Trabajo, con la consiguiente consecuencia, en que sea admitida la responsabilidad establecida en el artículo 228 de la LCT, por lo tanto, revocando lo dictado por el a quo en cuanto a la aplicación del artículo 199 de la ley de Concursos y Quiebras.-

III. Análisis de la ratio decidendi

La cuestión de fondo de este caso se sustentó, en que la aplicación del artículo 199 de la ley de Concursos y Quiebras, que no condecía con la realidad de los hechos, en consecuencia, debía aplicarse los artículos 225 y con la consecuente responsabilidad establecida en su artículo 228 de la ley 20.744 (LCT) y que ello era aplicable por el Principio Laboral de la Primacía de la realidad.-

La Sala II de la Cámara en lo Laboral de Rosario, en forma unánime tras analizarse que:

- 1) Que la actora laboró para La Recova S.R.L. desde el año 1991 hasta el mes de noviembre del año 2004, percibiendo normalmente sus haberes hasta el mes de octubre de ese año, 2) Que los integrantes de la sociedad La Recova Panadería y Confitería S.R.L. -ya disuelta- que se inscribiera el 23.03.1995, eran el Sr. Eusebio Concepción López, casado con Inés González, y su hija Sandra Ivon López, como surge de la informativa del Registro Público de Comercio), 3) Que esta sociedad, el

28.08.2001 pidió la apertura de su concurso preventivo, que fue otorgada por la titular del Juzgado de Distrito de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 4ª.

Nominación de esta ciudad el 24.09.2001, para finalmente declarar su quiebra en fecha 03.07.2003, según lo informa el Registro de Procesos Universales y lo reitera la

sindicatura, 4) Que la actora no estaba enterada de esta situación, porque pese a lo que afirma la síndica, al contestar la vista que se le corriera en los presentes,

explicando que se ordenó la liquidación del activo falencial mediante el

procedimiento de licitación pública, oportunidad en que se dispuso el cierre del

establecimiento comercial, lo que importó la extinción del contrato de trabajo, y ni

una cosa, ni la otra sucedieron, puesto que el local siguió abierto y el contrato de

trabajo entre la actora y La Recova subsistió hasta el mes de noviembre del año 2004,

sin modificación alguna que estuviera en su conocimiento, 5) Que la Panadería nunca

cerró sus puertas, el local nunca estuvo cerrado, siempre se explotó el mismo ramo,

que incluso no cambió la cartelería y que participaban de su manejo, indistintamente,

sea antes o después de la declaración de quiebra y de la intervención de Dulces

Artesanales S.R.L., tanto el Sr. López como su esposa, la Sra. Inés González., 6) Que

la actora recibió sus sueldos hasta octubre de 2004 de la misma forma en que lo hizo

con anterioridad, 7) Que se deben tener por reconocidos los elementos y los hechos

puesto que la demandada nunca contestó, ni objetó durante el proceso, 8) Surge de las

constancias de autos que, Inés González y José Carbone constituyen el 17 de octubre

del año 2003 la sociedad Dulces Artesanales S.R.L((Minicucci & 21/04/2017, 2017)

Por todo lo expuesto, la Cámara decide desestimar la aplicación del artículo 199 de la Ley de Concursos y Quiebras, y hacer lugar a la corresponsabilidad de Dulces Artesanales SRL. indicada en el artículo 228 de LCT, debido a que evidencian las pruebas aportadas en la causa que existe una continuidad en la actividad desarrollada por la firma Dulces Artesanales SRL con relación a su antecesor, La Recova Panadería y Confitería SRL, y que se valen de un andamiaje societario diferente de lo que efectivamente se realiza, con el único objetivo de burlar a la legislación laboral en pos de no afrontar las obligaciones que le competen en realidad -

IV. Legislación, Doctrina y Jurisprudencia del caso.

Veamos ahora la legislación aplicada en las dos Instancias sucesivas del caso, que se sostuvo en cada una, y luego analicemos que nos dice la doctrina y las diferentes jurisprudencias al respecto.

En primer lugar el juez a quo determinó que para este caso no existió continuidad entre el fallido (La Recova Panadería y Confitería SRL) y su sucesora Dulces Artesanales SRL por lo que era aplicable el artículo 199 (Sección III - Efectos de la Quiebra sobre el Contrato de Trabajo), de la Ley de Concursos y Quiebras que dice (H.C..N. A., 1995):

Obligaciones laborales del adquirente de la empresa. El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado, sólo será considerado sucesor del concurso con respecto a los derechos laborales de los trabajadores cuya relación se mantuvo en este período. En consecuencia, no es sucesor del fallido sino en ese concepto y los importes adeudados con anterioridad a la quiebra serán objeto de verificación o pago en el concurso.

De lo que se deduce que, el juez entendió no haberse determinado en la causa en forma clara con las pruebas aportadas, que existía una relación de continuidad entre ambas sociedades.-

Luego de ello, la Cámara de Apelaciones en lo Laboral dictamina que, en realidad es válido lo demandado por la Actora y consecuentemente se debe hacer lugar a su pretensión de aplicar los artículos 225 y 228 de la Ley de Contrato de Trabajo (H.C.N.A., 1974).

En el Título XI de la L.C.T., se establece las consecuencias de las transferencias de los Contratos de Trabajo, en donde se encuentran estos artículos que fueron considerados por la Cámara para establecer su veredicto y que rezan de la siguiente manera:

Art. 225. —Transferencia del establecimiento.

En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven.

Por su parte el artículo 228 establece:

Art. 228. —Solidaridad.

El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél. Esta solidaridad operará ya sea, que la transmisión se haya efectuado para surtir efectos en forma

permanente o en forma transitoria. A los efectos previstos en esta norma, se considerará adquirente a todo aquel que pasare a ser titular del establecimiento aun cuando lo fuese como arrendatario o como usufructuario o como tenedor a título precario o por cualquier otro modo. La solidaridad, por su parte, también operará con relación a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existente al tiempo de la restitución del establecimiento, cuando la transmisión no estuviere destinada a surtir efectos permanentes y fuese de aplicación lo dispuesto en la última parte del artículo 227. La responsabilidad solidaria consagrada por este artículo, será también de aplicación cuando, el cambio de empleador fuese motivado por la transferencia de un contrato de locación de obra, de explotación u otro análogo, cualquiera sea la naturaleza y el carácter de los mismos.

Por lo expuesto, podemos inferir que la interpretación que se realizó en cada una de las Instancias sobre los mismos, hechos y pruebas aportados, fueron receptados en forma disímil, sobre ésto Neil MacCormick nos entrega una interesante elucubración sobre las explicaciones expuestas en la argumentación como fundamento para las decisiones jurídicas, y nos dice “.la justificación de las normas expedidas por las autoridades, debe fundarse en términos de su corrección (justicia) o del bien que acarrearán” (MacCormick, 2010,pag.68)

Es muy interesante analizar lo escrito por María Elena Arriazu (Arriazu,M.E. 2017), de donde a partir de su análisis podemos también nosotros sacar algunas interesantes conclusiones, acerca del perjuicio que conlleva a la Justicia, el disfrazar situaciones que la realidad demuestra ser otra:

La simulación y el fraude son la contracara del orden público laboral, puesto que son supuestos en que se viola el marco imperativo del Derecho del Trabajo.

Se habla de simulación como un instrumento que se utiliza para eludir la ley, es decir, producir una situación jurídica aparente que en la realidad de los hechos no existe y privar al trabajador de sus derechos fundamentales, y puede ser total, toda vez que se crea una figura contractual no laboral, esto es, se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o bien parcial, cuando se crea una figura que encubre el carácter jurídico de la real.

Por su parte, el fraude es un negocio real que busca resultados prohibidos que la propia ley quiere evitar; esto es, toda conducta contraria a la norma contractual, a la del Convenio Colectivo de Trabajo o a la de la ley.

Así, paralelamente, el negocio simulado quiere producir una apariencia, mientras que el negocio fraudulento produce una realidad. Los negocios simulados son ficticios y los negocios fraudulentos son reales. La simulación es un medio para eludir la ley, ocultando su violación y, por su parte, el fraude es la violación de la ley por medio de un negocio real.

También podemos agregar lo expuesto por Morresi, Jorge Oscar (Morresi, 2015) quien nos dice:

Consecuentemente, frente a la simulación no se deberá probar la intencionalidad del autor, bastará con dejar al descubierto el negocio subyacente para que se anule el otro y sea el cuerpo normativo del orden público laboral el que se aplique.

Por lo que, si nos volvemos a referir a lo sentenciado en primera Instancia por la aplicación del artículo 199 de la Ley de Concursos y Quiebras, y nos adentramos en el espíritu con que esta Ley fue escrita, ésta pregona la protección especial del crédito, el mantenimiento de la empresa y su consiguiente protección a las fuentes de trabajos que ella genera. En ningún caso podemos inferir que tenga por finalidad, cualquiera de sus artículos, el permitir que se soslayen la responsabilidad que le pudiere competir a quien resulte responsable.-

En segunda Instancia, la Cámara convalida lo solicitado en la demanda y comienza a tomar en cuenta a la primacía de la realidad como fuente, para la no aplicación del art. 199 L.C.y Q. y si su correspondencia con los artículos 225 y 228 de la L.C.T.. Una vasta jurisprudencia avala esta postura, que relacionan los diferentes artilugios que son desbaratados por quienes intentan transgredir lo establecido en la legislación laboral y que se da en algunas situaciones particulares, podemos citar algunas de ellas: Altamirano, José Luis vs. Natanic S.R.L. y otros s. Ordinario - Despido - Recurso directo /// TSJ, Córdoba; 13/08/2015, (Recurso directo /// TSJ, 2015), este fallo consiente en el traspaso de responsabilidad entre Natanic SRL y Natacar SRL, con sustento en el principio de la primacía de la realidad, puesto que se produjo un vaciamiento de una empresa, a los efectos de que los créditos de un trabajador suyo despedido quedarán sin poder cobrarse, y se determinó la extensión de la responsabilidad, a pesar de que no hubo una transferencia de fondo de comercio entre ambas, destruyendo así, esta maniobra fraudulenta; en otra sentencia Juncos, Eugenio Héctor vs. El Colonial S.A. y otros. s. Demanda laboral - Recurso de casación /// TSJ, Córdoba; 30/04/2013 (Recurso de casación /// TSJ, 2013), se determinó la extensión de responsabilidad hacia una persona humana en particular que no formaba parte ni de la S.H. inicial ni de la posterior conformación de una S.A. por haberse comprobado por los hechos reales, que ésta ejercía todo tipo de funciones gerenciales y con carácter de copropietario

de los demás integrantes de la sociedad anónima y que le competía esto a pesar de que formalmente no existía ninguna vinculación. En la sentencia que surge de la causa F., A. A. vs. O. A. M. s. Cobro de pesos /// Cám. Apel., Puerto Madryn, Chubut; 12/03/2012 (Cám. Apel., 2012), se puede vislumbrar como a pesar de tener la parte demandada una prueba emitida por una Entidad del Estado (constatación realizada por la AFIP), se sopesa siempre la preeminencia que tiene la realidad por sobre lo que se puede aportar con documentos. Por otra parte en la causa Montero, Juan Adrián vs. Copy Center s. Recurso de casación /// TSJ, Córdoba; 19/12/2006 (TSJ, 2006) , se aplica el principio de primacía de la realidad y por entender que hay comunidad de intereses, se extiende la responsabilidad a la cónyuge del empleador que monta un negocio del mismo rubro y con maquinarias pertenecientes al anterior local de su marido.-

V. Algunas consideraciones acerca de la Primacía de la realidad

Veamos algunos aspectos particulares que nos pueden servir para analizar este principio. Lo primero que podemos resaltar es, que la palabra Primacía proviene del latín **primatía**, que se relaciona con lo primero o principal, lo que dice el Diccionario de la Real Academia Española. R.A.E (-, 2021) como su definición es: “Superioridad, ventaja o excelencia que algo tiene con respecto a otra cosa de su especie”, y en cuanto a la palabra **realidad**, que la misma academia le da 3 acepciones:” 1) Existencia real y efectiva de algo, 2) Verdad, lo que ocurre verdaderamente, y 3) Lo que es efectivo o tiene valor práctico, en contraposición con lo fantástico e ilusorio”.

El principio de la primacía de la realidad es, el de la preeminencia que tienen los hechos por sobre las formas, las formalidades o las apariencias (es decir, es poder distinguir el ropaje con el que se pretende disfrazar algo y poder darse cuenta de ello) y hablar inevitablemente del imperio de la realidad –o sea que lo podemos definir como el imperio de la verdad- , y éste a su

vez nos lleva a uno de los Institutos más importantes y que da sustento a todo el orden jurídico, como un requisito ineludible de la propia idea misma de justicia.-

Podemos sostener en base a lo analizado previamente que, este Principio es sustento de gran importancia para otros relacionados especialmente en el marco protectorio de los Derechos de los Trabajadores, y los jueces deben tener especial cuidado en su análisis, porque de esa manera fue diseñado y apuntalado especialmente por los legisladores al elaborar la legislación vigente.

VI Conclusiones finales.

En este trabajo hemos estado analizando el fallo Minicucci, Silvia Alicia vs. La Recova Panadería y Confitería y otros s. Sentencia cobro de pesos - Rubros laborales /// Cám. Lab. Sala II, Rosario, Santa Fe; 21/04/2017, en donde esta Cámara hizo lugar a lo solicitado en la demanda, adentrándonos en el principio de la Primacía de la realidad como elemento determinante de dicha resolución.-

Sin lugar a dudas la tarea de los jueces es de gran relevancia no solo dentro del ámbito judicial, sino que trasciende este marco, e involucra al equilibrio de toda la sociedad, ya que desde que el hombre se decidió a vivir en comunidad, **La Justicia** fue delegada al Estado, por lo que alcanzar su meta, que es por sobre todas las cosas, sopesar la realidad y producir una sentencia en la que se refleje la verdad por sobre todo, es su objetivo final, y que trae aparejado armonía entre los integrantes de la sociedad.-

La labor de los jueces no es fácil, pero ellos deben ser capaces de poder discernir y de esa forma vislumbrar la diferencia existente entre lo que se muestra, y lo que efectivamente

sucede en la realidad, ya que ésta es la razón misma con la que se fundamentan las leyes Laborales.

De lo expuesto y en base a todo lo analizado, todos quienes actuamos o queremos actuar dentro de este ámbito, deberíamos evitar intervenir en la denominada “industria del juicio” y tratar de apuntalar nuestro tan cuestionado sistema jurídico y así lograr entre todos y por sobre todas las cosas, que se haga una realidad la mentada frase de SERA JUSTICIA.-

Referencias

-, D. d. (2021). Obtenido de RAE <https://dle.rae.e>

Arriazu, M. E. (2017). Simulación y fraude laboral versus orden público laboral,. *Revista de Derecho Laboral, Tomo: 2015 1 Fraude y simulación.*

Cám. Apel., P. M. (12 de marzo de 2012). *F., A. A. vs. O. A. M. s. Cobro de pesos* /// Cám. Apel., Puerto Madryn, Chubut. Obtenido de F., A. A. vs. O. A. M. s. Cobro de pesos /// Cám. Apel., Puerto Madryn, Chubut: Rubinzal Online; 304/2011; RC J 2578/12

H. C. (05 de septiembre de 1974). <http://servicios.infoleg.gob.ar/>. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/>: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=25552>

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (20 de julio de 1995). *infoleg*. Obtenido de infoleg: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=25379>

MacCormick, N. (2010). Argumentación e Interpretación en el Derecho,. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 68.

Minicucci, S. A.-R., & 21/04/2017. (21 de abril de 2017). *Rubinzal Online*.

Morresi, J. O. (2015). la simulación societaria. *Revista del derecho Laboral, Fraude y Simulación*,, 263.

Recurso de casación /// TSJ, C. (30 de abril de 2013). *Juncos, Eugenio Héctor vs. El Colonial S.A. y otros. s. Demanda laboral - Recurso de casación* /// TSJ, Córdoba. Obtenido de Juncos, Eugenio Héctor vs. El Colonial S.A. y otros. s. Demanda laboral - Recurso de casación /// TSJ, Córdoba: Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba; RC J 818/14

Recurso directo /// TSJ, C. (13 de Agosto de 2015). *Rubinzal Online; 59372/37; RC J 5934/15*. Obtenido de Rubinzal Online; 59372/37; RC J 5934/15.

TSJ, C. (19 de 12 de 2006). *Montero, Juan Adrián vs. Copy Center s. Recurso de casación* /// TSJ, Córdoba; . Obtenido de Montero, Juan Adrián vs. Copy Center s. Recurso de casación /// TSJ, Córdoba; : Rubinzal Online; RC J 3010/07

